

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RESERVA DE ESPACIO DE LA VÍA PÚBLICA PARA CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE, O APARCAMIENTO EXCLUSIVO A FAVOR DE DETERMINADAS ACTIVIDADES.

Publicada en B.O.P. nº 296 de 26 de diciembre de 2008

Artículo 1º. Naturaleza y Fundamento.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, del 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Jaén regula la tasa por la reserva de espacio de la vía pública para carga o descarga de mercancías de cualquier clase, o aparcamiento exclusivo a favor de determinadas actividades.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento del dominio público municipal mediante la reserva de espacio en la vía pública para carga o descarga de mercancías de cualquier clase o aparcamiento exclusivo a favor de determinadas actividades.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas naturales o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las respectivas licencias o quienes se beneficien de la utilización, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º. Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

Artículo 5º. Período Impositivo y Devengo.

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento, en cuyos casos el período impositivo se ajustará a esa circunstancia, con el consiguiente prorrateo de la cuota por meses naturales completos.

2.- El devengo de esta tasa se produce el día 1 de enero de cada año, salvo en el caso de inicio de aprovechamiento en que se iniciará en el momento de la concesión de la correspondiente licencia o, si la licencia no se hubiese solicitado u obtenido, cuando se produzca el hecho imponible.

Artículo 6º. Cuota.

1.- La cuota se fija atendiendo a las categorías establecidas en el Callejero Fiscal para cada una de las calles donde radique el suelo reservado con cualquiera de los elementos enumerados en esta tarifa y en función del tiempo de duración de la ocupación y de la superficie autorizada en virtud de licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2.- La cuota a satisfacer será la que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFES	Para cada categoría de calle, por m. lineal o fracción, del frente de la calzada reservada, cuota anual de:				
	1ª €m.	2ª €m.	3ª €m.	4ª €m.	5ª €/m.
1º) Para carga o descarga de mercancías:					
a) Por tiempo máximo de 8h/día.	52,71	48,77	44,80	33,89	29,37
b) Por 4 h. máximo día.	26,35	24,38	22,41	16,94	14,67

EPÍGRAFES	Para cada categoría de calle, por m. lineal o fracción, del frente de la calzada reservada, cuota anual de:				
	1 ^a €/m.	2 ^a €/m.	3 ^a €/m.	4 ^a €/m.	5 ^a €/m.
2º) Para aparcamiento exclusivo de hoteles, salas de espectáculos y otros aprovechamientos similares: Por tiempo no superior a 8h/día	52,71	48,77	44,80	33,89	29,37

Artículo 7º. Normas de Gestión.

1.- Las entidades o particulares interesados en al obtención de los aprovechamientos regulados en estas normas presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente expresivo del lugar exacto y forma de la instalación de los elementos.

2.- Las cuotas correspondientes al aprovechamiento solicitado con aplicación de estas normas serán satisfechas mediante ingreso directo en Caja en el momento de solicitar la licencia. Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el art. 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo si el importe liquidado corresponde con la cuota a satisfacer, procediendo en caso de diferencia una liquidación complementaria o la devolución, en su caso.

Si la licencia no fuese concedida procederá la devolución del depósito efectuado.

El justificante del depósito deberá ser unido a la petición de la licencia.

3.- A partir del siguiente ejercicio a la fecha de concesión de la licencia, caso de seguir vigente, la deuda tributaria a satisfacer se hará efectiva mediante recibo a través de la liquidación del Padrón correspondiente.

4.- Los interesados deberán presentar las oportunas solicitudes en caso de alteración o baja en la utilización de la entrada, que se considerarán a todos los efectos declaraciones fiscales para la gestión de esta tasa, y surtirán efecto en el Padrón contributivo en el ejercicio siguiente a aquel en que se produzca la solicitud, sin perjuicio de las liquidaciones que proceda emitir respecto a la ocupación que tenga lugar en el ejercicio de la solicitud.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, así como en la legislación tributaria general o específica que sea aplicable.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2009 y surtirá efectos hasta que se acuerde su derogación o modificación.